



Ayuntamiento de XXX
(Palencia)

Asunto: Aprovechamiento agrícola de parcelas municipales/ Bases de reparto/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3373/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la posible existencia de irregularidades en el sistema que tienen establecido esa entidad local para la cesión a los vecinos de las parcelas municipales susceptibles de aprovechamiento agrícola.

Según manifestaciones del autor de la queja, las parcelas se entregan a personas no residentes y la contraprestación que recibe el Ayuntamiento se encuentra muy por debajo de los precios de mercado, lo que perjudica los ingresos de esa entidad local.

Esta situación es conocida por esa entidad local, a la que se ha solicitado información al respecto mediante escrito de fecha XXX (registro entrada Gerencia Territorial Servicios XXX) sin que hasta el momento se haya atendido la misma, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 30-09-2019) hasta en tres ocasiones (27-11-2019, 17-01-2020 y 05-03-2020) y haberle otorgado el día 18-09-2020 y ante su requerimiento un plazo de prórroga de un mes más, no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la



no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos hacer alusión a la falta de respuesta de esa administración a las solicitudes que se le han dirigido en este caso, requiriéndole determinadas informaciones en relación con el aprovechamiento de las fincas rústicas y los ingresos generados por las mismas, cuya desatención ha provocado, en parte, la solicitud de intervención de esta Defensoría.

Como le hemos recordado en otras ocasiones la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge **la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa** a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones locales facilitarán la **más amplia información sobre su actividad** y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados (y más concretamente al escrito de fecha XXX -registro entrada gerencia de Servicios XXX-) facilitando al interesado toda la información que les ha pedido por los medios que en su caso resulten procedentes.

La eventual denegación del ejercicio de este derecho, debe llevarse a cabo mediante resolución expresa, debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a la misma resultasen procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, la falta de colaboración de esa entidad local con esta Institución nos ha privado de conocer cuál es la caracterización jurídica que



ostentan las fincas rústicas a las que se alude en este expediente y este dato resulta de especial trascendencia en este asunto, como tendremos ocasión de razonar a continuación.

Así, como hemos reiterado en numerosas ocasiones, tanto en respuesta a reclamaciones individuales como de modo más general, en el estudio realizado por esta Defensoría sobre los bienes y aprovechamientos comunales en Castilla y León (que puede ser consultado en nuestra página web www.procuradordelcomun.org si resulta de su interés) es **preciso distinguir entre el aprovechamiento que se realiza de los bienes comunales**, por un lado, **del efectuado respecto de los bienes patrimoniales (o de propios)**, dado que las diferencias en el tratamiento de cada una de estas clases de bienes de las entidades locales son muy significativas.

Como señala la STS de 24 de enero de 1984: *“Los bienes comunales en cuanto a su aprovechamiento, son regulados por normas típicamente administrativas, en cambio los bienes de propios aparecen sujetos a disposiciones de derecho privado y por tanto respecto de esta clase de bienes la Administración municipal actúa como si fuera una persona jurídico privada, correspondiendo a los Tribunales ordinarios civiles las cuestiones que pudieran surgir entre la Entidad Local propietaria y las particularidades de su aprovechamiento, sin que la administración pueda utilizar el conjunto de facultades exorbitantes que el Derecho público le concede cuando actúa como administración pública, revestida de imperium”*.

Como V.I. conoce perfectamente los **bienes patrimoniales o de propios**, pertenecen privativamente a los entes locales, sin embargo en los comunales existe una especie de “titularidad compartida” entre el ente local y la comunidad de vecinos.

Los bienes comunales tienen como destinatarios o usuarios los vecinos, sin embargo los patrimoniales pueden ser usados por terceros a cambio de una renta. Normalmente la utilización de los bienes comunales es gratuita, aunque se puede fijar un canon reducido por su uso, y sin embargo la principal nota característica del aprovechamiento de los bienes patrimoniales es la rentabilidad económica.

Es cierto que tanto los bienes comunales como los patrimoniales son administrados por la entidad local, sin embargo, respecto de los bienes de propios la administración actúa con libertad absoluta al invertir sus rendimientos en atenciones del presupuesto municipal, en cambio en relación con los comunales, **tiene obligación** de entregarlos al aprovechamiento exclusivo del común de los vecinos, lo que se traduce en que **si existe algún rendimiento, deben destinarse al mantenimiento y conservación de los propios bienes**.



Además, los bienes comunales **son indisponibles**, no pueden ser objeto de enajenación, y **son igualmente distintos los medios de defensa que la administración local puede utilizar para recuperar los bienes patrimoniales y los comunales por la imprescriptibilidad de los últimos.**

En este caso, nada concluyente ni definitivo se extrae de la información aportada por el reclamante, y resulta posible que todas o solo alguna de las fincas cuestionadas (las que se denominan por el Ayuntamiento fincas de labor y siembra) puedan ser comunales o patrimoniales y por ello le vamos a recordar cual es el régimen de aprovechamiento y distribución **de ambas clases de bienes**, régimen que deberá aplicar a estas fincas en cada caso, para evitar que se planteen reclamaciones de daños y perjuicios o posibles nulidades.

Así, el régimen de aprovechamiento y disposición de **los bienes patrimoniales de las entidades locales** se encuentra regulado en su normativa específica, en concreto en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, en adelante LPAP) y las normas que lo complementan, en concreto en su Reglamento (RD 1373/2009, de 28 de agosto, en adelante RGLPAP) y en el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RBEL) y subsidiariamente, para lo no previsto en las anteriores, por las normas de contratación pública, si las normas patrimoniales se remiten a ellas.

El artículo 107.1º de la LPAP, precepto de naturaleza básica¹, prescribe el **concurso como forma general de adjudicación de cualquier contrato para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales** (salvo en los casos excepcionales en que se admite la adjudicación directa).

El artículo 92 RBEL señala que: *"El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de la contratación de las entidades locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto"*

El principio de libertad de pactos abre la posibilidad a la administración para que

¹ Según dispone la Disposición final segunda de la LPAP algunos artículos son de aplicación general, al ser dictados al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.6ª, 149.1.8ª, 149.1.17ª y 149.1.18ª de la Constitución, y otros tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Respecto de la normativa de la LPAP que no tiene carácter básico ni general, será de aplicación como norma supletoria y siempre en defecto de regulación autonómica. La jurisprudencia constitucional ha perfilado el contenido de la supletoriedad como una cláusula de cierre que asegura la plenitud del ordenamiento (STC 118/96).



explotar sus bienes patrimoniales a través de cualquier negocio jurídico típico o atípico, si bien siempre **bajo los límites que constituyen el interés público, la legalidad y la exigencia de la buena administración.**

Por ello y sin perjuicio de las normas de Derecho privado que deban aplicarse en cada caso, el artículo 92 del RBEL establece una serie de especialidades de orden administrativo, que se refieren a diversos aspectos:

1. En el **aspecto formal**, la exigencia de que el arrendamiento, o cualquier otra forma de cesión de uso se efectúe conforme a la **normativa de contratación local**. El RBEL alude a la subasta (**concurso tras la LPAP**) siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

2. Respecto del **contenido** de la relación contractual la misma vendrá limitada en sus aspectos jurídico-privados en **cuanto al precio a satisfacer**, ya que el artículo 92.2 RBEL señala que **el usuario deberá satisfacer un canon no inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes.**

Pues bien, en este caso, no tenemos constancia de la celebración de concurso, ni subasta, limitándose la entidad local a señalar que se entregan a los vecinos de la localidad que pagan por ello una renta. Conviene precisar que, respecto de los bienes patrimoniales, en principio **su aprovechamiento no se puede restringir a los vecinos, y esa entidad local es libre para arrendar los mismos tanto a los vecinos como a los forasteros en virtud del principio de libre autonomía de la voluntad.**

No obstante existen sentencias que consideran que incluir en el Pliego de Condiciones **el requisito de ser vecino y profesional de la agricultura no vulneraría el principio de igualdad** (Cfr. STSJ Castilla-La Mancha 17 de junio de 2002).

En cuanto **al precio o canon** que debe abonar el adjudicatario o la persona que explote los bienes patrimoniales de la entidad local, este **no puede ser inferior al 6% del valor en venta de dicho inmueble**, valor que constará en las fichas del inventario local sin perjuicio de que debe efectúe en ellas la oportuna actualización (si resulta necesario).

En este sentido por ejemplo la STSJ de Castilla y León de 16 de enero de 2009, declarara **la nulidad de pleno derecho** del acuerdo que establecía las bases o condiciones para optar al aprovechamiento de bienes patrimoniales de una Junta vecinal de la provincia de Palencia, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, **dado que la Junta vecinal realizaba el reparto de sus patrimoniales como si se trataran de bienes comunales, sorteando los lotes entre los**



vecinos y fijando un **canon mínimo** (supuesto que puede ser similar al planteado en este expediente)

Llamamos la atención de esa administración igualmente respecto de la duración de los contratos de arrendamiento y a la posible sucesión hereditaria en estas cesiones, ya ni el RBEL ni la LPAP admiten la prórroga forzosa en este tipo de contratos (que están **expresamente excluidos de la aplicación de la Ley de Arrendamientos rústicos -art. 6 e)-**) y en defecto de estipulación alguna sobre su duración, tendríamos que acudir al Código Civil (art. 1577). **Ni el RBEL ni la LPAP amparan la posible subrogación en los derechos arrendaticios, ni otorgan derecho de tanteo o retracto a favor de parientes del arrendatario seleccionado.**

En todo caso, el arrendamiento es un contrato temporal y la LPAP le asigna una **duración máxima de 20 años.**

La consecuencia de todo ello, por tanto, es que si todas o alguna de las parcelas rústicas referidas son bienes patrimoniales o de propios, no habría seguido esa administración el procedimiento legalmente establecido para proceder a su adjudicación, y las cesiones así efectuadas serían nulas de pleno derecho y por ello procedería que diera inicio a un procedimiento de revisión de oficio de sus actos (artículo 106 ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común).

Debemos ahora examinar cual es la situación de estas cesiones, si las fincas rústicas no son bienes patrimoniales sino **comunales** (situación a la que apuntaría como más plausible si tenemos en cuenta que se dedican a la siembra por los vecinos y las continuas alusiones al uso tradicional de las fincas a las que se refiere la documentación aportada con la queja).

Como ya hemos apuntado los bienes comunales se caracterizan porque su aprovechamiento corresponde “al común de los vecinos” -artículo 79.3 LBRL-, de manera que **uno de los derechos de los vecinos** es precisamente el de acceder a estos aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables – artículo 18.1 b) LBRL-.

La regulación del aprovechamiento de estos bienes se establece en el artículo 75 TRRL y 94 RBEL, y destaca en la misma, por lo que ahora interesa, las siguientes notas o características:

a) El principio general es que el derecho al aprovechamiento y disfrute de bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá *“simultáneamente a todos los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad. Los extranjeros domiciliados en el término municipal gozarán también de estos derechos”* – artículo



103.1 RBEL- sujetándose en su detalle cada forma de aprovechamiento “a las ordenanzas locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, o a las que, cuando fuere procedente, apruebe el órgano competente de la Comunidad Autónoma” – artículo 95 RBEL-.

b) El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal (artículo 75.1 TRRL) régimen que implica el disfrute general y simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino.

c) Solo cuando este disfrute y aprovechamiento general simultáneo fuera impracticable, registrá la costumbre u ordenanza local al respecto, lo que el RBEL denomina “aprovechamiento peculiar” y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos *“en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica”* – artículo 75.2 TRRL y 97 RBEL-

d) Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuese imposible, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá autorizar su adjudicación mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones sobre los no residentes a los postores que sean vecinos- artículo 75.3 TRRL, si bien, a falta de licitadores, la adjudicación se podrá hacer de forma directa- artículo 98.2 RBEL-.

En este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia 18 de octubre de 1999 señaló que el artículo 75 del TRL *“escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así solo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudirse a la costumbre u ordenanza local, en su defecto a la adjudicación de lotes o suertes y solo finalmente, a la adjudicación en pública subasta mediante precio”*.

Según se pone de manifiesto en la queja los terrenos aludidos en la reclamación son fincas rústicas de aprovechamiento agrícola, y en este tipo de aprovechamientos habitualmente rige el reparto por lotes o suertes entre los vecinos interesados, sobre todo por la dificultad de realizar un aprovechamiento colectivo o simultáneo de las tierras de labor.

Establecido entonces cual podría ser sistema de reparto se debe abordar quienes deberían ser los beneficiarios de estos aprovechamientos. Respecto de la posible exigencia de requisitos en relación con la situación laboral del beneficiario de los aprovechamientos comunales (que se trate de personas en activo y profesionales de la agricultura y/o ganadería), hemos señalado con reiteración que las entidades locales



carecen de competencias para poder exigir a los vecinos, a la hora de acceder a estos aprovechamientos, requisitos distintos a los previstos legalmente.

Es decir, las administraciones locales no pueden limitar el derecho al aprovechamiento comunal que la LRBRL atribuye a todas aquellas personas que tengan la condición de vecino. Solamente, cuando la propia ley permita esas salvedades, se permite introducir condiciones suplementarias².

En este sentido el Tribunal Supremo **no ha admitido** la exclusión del aprovechamiento comunal de los **vecinos** que **no sean labradores o ganaderos**³. En idéntico sentido se ha pronunciado nuestro TSJ⁴ y lógicamente ha debido hacerlo esta Institución.

Se invoca habitualmente la costumbre local para justificar las restricciones profesionales, de manera que únicamente los vecinos agricultores o ganaderos profesionales tengan acceso al cultivo de las fincas o al aprovechamiento de los pastos, al respecto nos gustaría indicar que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido dos criterios básicos respecto de la costumbre:

- Su eficacia reducida como fuente de derecho, a parte de aquellos supuestos en los que se admite normativamente su aplicación.
- En ningún caso puede contravenir el bloque de la legalidad vigente.

Así las cosas y aunque es precisamente esta materia de bienes comunales el ejemplo que se invoca respecto a la admisión normativa de la aplicación de la costumbre (art. 75.2 TRRL), no es menos cierto que ninguna costumbre puede contravenir lo dispuesto en la Ley⁵.

El artículo 132.1 CE, atendiendo a la especial naturaleza y significado de los bienes comunales –su titularidad real y material corresponde a los vecinos–, establece una “reserva” normativa respecto a los mismos, señalando: “*La Ley regulará el régimen*

² Cfr. STS de 10 de julio de 1989, 20 de mayo, 10, 17 y 22 de julio y 23 de octubre de 1992 y 14 de noviembre de 1995 entre otras.

³ Cfr. STS de 10 de julio de 1989 o de 3 de octubre de 1991.

⁴ Cfr. STSJ Castilla y León 24 de octubre de 2000, en esta resolución se anula la adjudicación de parcelas de labor comunales realizada por el Ayuntamiento de Revilla de Collazos (Palencia) al solicitar a los vecinos que cultiven las parcelas con sus propios medios, disponiendo de su propio tractor. Señala el Tribunal que tal exigencia, es contraria a la regulación de los bienes comunales.

⁵ Cfr. STS 29 de diciembre de 1998: “*Lo que ha de quedar firmemente establecido, no obstante, es que la alegación de un uso inveterado, aunque pueda haber llegado a merecer la consideración de costumbre acreditada, no puede contravenir lo dispuesto en la Ley.*”



jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, así como su desafectación”.

Expresamente, por lo tanto, la Constitución está excluyendo que, bien por una norma reglamentaria –ordenanza/bases- bien por costumbre acreditada, **se trasgreda el marco legal establecido en la regulación de los bienes comunales** sin que pueda invocarse la autonomía municipal consagrada en la Constitución, artículos 137 y 140, ya que esa autonomía se halla condicionada por la Ley que regule aquellas materias, que, como los bienes comunales, requieren una norma legal.

Sólo una norma con rango de Ley podrá regular el derecho a su aprovechamiento sin que, en virtud de la competencia municipal en orden a los aprovechamientos de los bienes comunales, se pueda imponer a los vecinos unos condicionamientos restrictivos de su derecho patrimonial al margen de la forma que esté determinada en la Ley.

Así la STSJ de Castilla y León de fecha 31 de mayo de 2001, analizaba la privación por jubilación del derecho a los aprovechamientos comunales a un vecino de la localidad de Villaciervos (Soria) señalando: *“(…) el privar a una persona con arraigo en la localidad de un aprovechamiento comunal que por su naturaleza viene determinado por razón de la vinculación y permanencia del individuo en la comunidad, por el simple hecho de su jubilación, negándole el derecho a la obtención de un rédito que le pertenece como vecino, y en un momento de la vida en que por su condición más puede necesitar de este aprovechamiento, supone un agravio y discriminación frente a otras personas más jóvenes o con descendencia, lo que supone una clara vulneración de la igualdad por razón de circunstancias personales o sociales, y máxime cuando la jubilación no resulta incompatible con un aprovechamiento de este tipo en dónde, mediante encargo, favor o incluso aportación directa laboral no profesional, y por tanto no incompatible con la jubilación, se puede obtener el disfrute de aquella parte de la tierra a la que cada uno de los miembros de la vecindad tiene derecho”.* (El subrayado es nuestro).

Sin embargo, la STSJ de Castilla y León de 8 de marzo de 2005, al analizar la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales de la localidad de Villafale (León) y en concreto la pretensión anulatoria de uno de los artículos de la Ordenanza que fija un límite de edad (hasta los 65 si el solicitante se jubila a esa edad y hasta los 70 si la jubilación se prolonga) indica: *“En este caso la limitación no puede considerarse discriminatoria, pues la distinción se fundamenta en la edad de jubilación, que además la administración demandada ha justificado en una tradición aceptada por el vecindario y mantenida desde hace muchos años, que ha sido corroborada en la prueba testifical practicada en el proceso, al señalar que la Ordenanza está de acuerdo con la costumbre del lugar”.*



Los aprovechamientos comunales se caracterizan porque la explotación del bien debe realizarse por el vecino que resulta adjudicatario de forma directa, **sin que se puedan producir cesiones de derechos o subarriendos**, por ello normalmente interesará acceder a los mismos más a los profesionales que al resto de vecinos, que probablemente no contarán con medios para su explotación, pero ello no significa que se pueda exigir por la entidad local al vecino ser profesional de la agricultura o de la ganadería para tener derecho a los aprovechamientos comunales.

Señalar que nuestro Tribunal Superior de Justicia (Cfr. STSJ Valladolid 12 de febrero de 2010) viene admitiendo la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes que no hayan podido disfrutar de los bienes comunales que les debían haber sido adjudicados si la administración hubiera actuado correctamente.

Por último, y en cuanto a la contraprestación a establecer indicarle que en el caso de los bienes comunales su aprovechamiento suele ser gratuito, ahora bien si se impone un canon, el art. 77 del TRRL señala ciertos límites a su establecimiento, debiendo éste compensar exclusivamente los gastos que se generen a la administración local por la custodia, conservación y administración de dichos bienes, por lo que si se están reclamando cantidades superiores, dichas contraprestaciones carecerían de amparo legal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, y en relación con el aprovechamiento de fincas rústicas a las que se refiere esta queja, tras establecer si estamos ante bienes comunales o patrimoniales, se ajuste su explotación y aprovechamiento a las normas vigentes, así como a las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales que le hemos expuesto, especialmente en relación con el procedimiento que debe observarse en cada caso, la cuantía de la contraprestación a satisfacer, el plazo de duración de las cesiones y los condicionantes personales y/o profesionales que puedan establecerse atendiendo siempre a la naturaleza jurídica de los inmuebles en cuestión y visto que determinadas exigencias no resultan posibles en el caso de bienes comunales.

Que se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a los escritos presentados en relación con el tema que nos ocupa, ajustándose en adelante y respecto de las solicitudes que le presentan los ciudadanos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López